

RECOMENDACIÓN NÚMERO 036/2020

Morelia, Michoacán, a 10 de septiembre de 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

CIUDADANO MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ
COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/197/2018**, presentada por **Sergio XXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Fernando Zúñiga Sosa, Inspector**

adscrito a la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

1. El día 30 de enero de 2018, mediante queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, por parte de **XXXXXXXX**, mismo que manifestó lo siguiente:

*“Primero: Soy conductor de Uber alrededor de dos meses, pero el día siendo el día Jueves 11 de enero de 2018, yo me encontraba estacionado sobre la avenida **XXXXXXXX** alrededor de las 19:00 hrs. En ese momento me disponía a comenzar mi jornada laboral y me conecté a la plataforma de UBER en cuestión de minutos me salió una notificación con solicitud de un servicio con ubicación en la calle **XXXXXXXX** en la colonia **XXXXXXXX**, inmediatamente acudí al domicilio en el cual se encontraban tres personas del género masculino fuera de dicho domicilio con vestimenta de civiles, al abordar mi unidad uno de ellos se subió en el asiento del copiloto y dos en el asiento trasero. Yo los saludé e inmediatamente me disponía a arrancar mi unidad para comenzar el servicio y sin avanzar más de 5 metros me cerró el paso un automóvil marca **XXXXXXXX** (cabe resaltar que no portaba ningún distintivo de pertenecer a alguna dependencia de autoridad).*

Al mismo tiempo que me fue cerrado el paso, los usuarios a bordo de mi unidad procedieron a someterme y agarrarme las manos y cuellos para inmovilizarme, este acto fue realizado por los pasajeros en el asiento trasero de la unidad, al momento de que el usuario en el asiento del copiloto procedía a despojarme de mi celular y las llaves de mi unidad, diciéndome que me calmara y no me iban a agredir físicamente. Acto seguido llegó una persona del género masculino sin portar ningún gafete de autoridad procedió a abrir la puerta del conductor y me dijo que iba a revisar de pies a cabeza mi unidad en búsqueda de algún arma que yo pudiera portar, a lo cual no

obtuvo resultados. Inmediatamente después de revisar mi unidad los usuarios se bajaron del carro y me percaté que a mi alrededor ya había un aproximado de 20 personas rodeando mi automóvil y ya tenía una grúa de la empresa Zacapu-Monarca posicionándose para proceder a enganchar mi unidad.

Alrededor de las 19:23 horas una persona de nombre Fernando Zúñiga Sosa se presentó ante mí como la autoridad competente de la dependencia de COCOTRA. Argumentando que yo estaba realizando un servicio de índole Público sin portar los permisos necesarios para realizar dicho servicio y que era necesario que le presentara la documentación de mi automóvil, a lo cual no accedí inmediatamente puesto que yo me percaté de que esta persona estaba en contacto con las personas civiles que me habían despojado de mis pertenencias y que estaban en ese momento enganchando mi unidad sin aún haber autorizado el inspector. Yo le argumenté que de ninguna manera estaba infringiendo la ley puesto que el servicio que yo prestaba es un acuerdo entre particulares y no de índole público, por demás que la empresa Uber tiene permiso a nivel federal para operar en todo el territorio nacional.

Ante tal argumento el personal de COCOTRA me contestó que esto se trataba de un asunto estatal y que era mejor que accediera a mostrar mi documentación puesto que las personas a mi alrededor querían comenzar con agresiones físicas a mi persona y a mi unidad, que lo mejor era que cooperará. Entonces las personas a mi alrededor comenzaron a gritar que iban a golpearme a lo cual, pues por seguridad accedí a mostrar mis documentos y comenzaron a realizar el llenado de la infracción, momento en el cual el inspector de COCOTRA me hizo la devolución de mis pertenencias (celular y llaves del carro) a lo cual inmediatamente realicé una llamada al 066 siendo que por mi nerviosismo no sabía bien en que ubicación me encontraba no pude pasar el reporte detallado. Yo en ningún momento

accedí a bajarme de mi unidad puesto que sentí que mi seguridad corría peligro con tantas personas a mi alrededor amenazándome, a lo cual las agresiones verbales se fueron intensificando y yo ante el miedo y nerviosismo que estas personas me estaban haciendo sentir, intenté arrancar mi unidad ya con las llaves en mi mano a lo cual no tuve éxito puesto que mi unidad ya estaba enganchada a la grúa.

*Acto seguido el inspector de COCOTRA me devuelve mis documentos, tarjeta de circulación y licencia de manejo, y yo solicité mi documento de inventario a lo cual no accedieron en ningún momento y proceden a levantar mi auto aún conmigo a bordo y recibo una llamada de la policía, que estaban buscando mi ubicación para ir a apoyarme, sin embargo, realmente no sabía el nombre de la calle en ese momento. En ese momento procedieron a trasladar mi vehículo conmigo a bordo hasta el corralón privado de la empresa Zacapu-Monarca. Al llegar al corralón se acercan a mi unidad tres personas que laboran en la empresa de grúas y me dicen de muy mal modo que tengo que abandonar el lugar puesto que es propiedad privada y que esperan y sea consciente del daño que le ocasione a la grúa y a mi unidad ante tal argumento yo solicité una vez más que se me hiciera mi documento de inventario y que mostraran el daño que según ellos yo había ocasionado a su unidad y yo argumente que siendo este el caso yo solicitaba llamar a mi aseguradora para que vieran esa parte, ante mi solicitud ellos se negaron rotundamente y me sacaron en base de agresiones verbales del corralón. Al salir del lugar me percaté que había alrededor de 10 personas que estaban presentes en la retención de mi vehículo en el domicilio de **XXXXXXXXX** y yo procedí a pedirle de favor a un oficial en motocicleta que me ayudara puesto que temía por mi seguridad a lo cual accedió y me escoltó tres calles delante del lugar donde estaban esas personas hasta tomar un transporte.*

Segundo: Al día siguiente de la infracción COCOTRA se fue a huelga y pararon labores el día viernes 12 de enero por lo cual no pude acudir a

pagar mi infracción, y al no ser días hábiles sábado 13 y domingo 14 pude desplazarme a hacer el pago hasta el lunes 15 de enero y pague la infracción alrededor de las 13:00 horas para después a las 16:30 horas acudir al corralón Zacapu-monarca y ahí me recibió la dueña y me dijo que me esperara que en un momento un empleado me atendería puesto que ella estaba por retirarse, siendo el horario de atención establecido hasta las 17:00 horas, es decir, yo llegué aún en horario de oficina y me hicieron esperar. Cuando llegó el empleado que se hizo nombrar encargado del lugar puesto que la dueña ya se había retirado me dijo que mi unidad sería retenida en garantía de pago a la grúa que según yo había dañado, yo le argumenté que de ninguna manera podía retener mi unidad en garantía de un problema entre particulares, que tenía que devolverme la unidad y en dado caso poner una demanda en contra mía con alguien facultado legalmente para requerir el pago del daño a su unidad y que requiriera un peritaje, puesto que a mí no me comprobaron ningún daño y nunca accedieron a dar una solución prudente.

Ese día me retuvieron la unidad y yo acudí al MP alrededor de las 18:00 horas donde fui recibido por una persona de edad avanzada de tez morena, quien me dijo que tenía que esperar a que me atendiera una orientadora. Pasaron alrededor de 20 minutos hasta que me atendió una persona del género femenino de tez blanca quien dijo ser la orientadora y al preguntarme qué es lo que me había sucedido sonó su teléfono de oficina y me hizo esperar, cuando colgó comencé a relatar lo sucedido y a los dos minutos sonó su celular en una llamada particular y me hizo esperar nuevamente ignorando por completo mi queja, al quererle contar lo que me había pasado por tercera ocasión me dijo que me canalizaría con la MP correspondiente y que tenía que esperar nuevamente. Una vez más me hicieron esperar un aproximado de 20 minutos y después me pasaron a la oficina de la Lic. Rosa Elena Duarte Nares. Ante quien yo intente poner una denuncia por robo de

mi unidad por ser retenida sin ningún fundamento legal en el corralón, ya con carta de liberación en mano. A lo cual la MP me dijo que lo que yo hacía trabajando para Uber era un delito y que mi denuncia no podía proceder bajo el fundamento por la que yo quería interponerla, que si quería podía dirigirse ante un juez cívico pues eso no le competía a ella. Ante mi desconocimiento de la ley que podía protegerme en ese momento decidí salir del lugar y esperar al siguiente día a recuperar mi automóvil. Cabe resaltar que recibí amenazas de la persona encargada del corralón de afectar mi unidad si no respondía al daño que según ellos habían ocasionado a su grúa el cual nunca quisieron mostrarme. Al siguiente día fui por mi unidad al corralón con la persona a quien está a nombre la unidad y nos atendió ahora si la dueña del establecimiento y nos permitió ya sacar la unidad sin mayor problema” (fojas 1 a 4).

4. Mediante acuerdo de fecha 1º de febrero de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia, solicitando a las autoridades señaladas como responsable, el informe correspondiente respecto a los hechos narrados dentro de la queja; mismo que fue rendido con fecha 16 de febrero de 2018, por parte de Marco Antonio Lagunas Vázquez, Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, mismo que expresó lo siguiente:

“Primero.- Al correspondiente hecho que se contesta señaló que se tome como una confesión cierta lo manifestado por el quejoso, respecto a que es conductor de una unidad de Uber, y que realiza servicio de transporte a través de dicha plataforma, por lo que al adquirir un ingreso económico por prestar dicho servicio al utilizar las vías de comunicación estatal mediante una remuneración en automático se convierte en servicio público de transporte de personas, aun y cuando señala que es un acuerdo entre

particulares; motivo por el cual fue emitida la infracción número XXXX, con fecha 11 de enero de la presente anualidad, por personal adscrito a esta a mi cargo, toda vez que dicho quejoso no cuenta con la autorización expedida por mi representada, es por ello que el inspector que emitió la infracción únicamente se concretó a realizar sus funciones que le corresponden, sin que hubiese existido ninguna violación a los derechos humanos, ni violación al derecho a las buenas prácticas de la Administración Pública para hacer cumplir la ley, tal y como se verá más adelante.

Además de que no acredita su interés jurídico por ningún motivo: no contar con la autorización para prestar servicio público de transporte y por no acreditar la propiedad del vehículo.

Por su parte se transcribe lo que literalmente disponen los artículos 1º y 2º de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado y tienen por objeto impulsar el desarrollo de las comunicaciones y los transportes, así como satisfacer las demandas de los servicios públicos conexos a éstos, los cuales debe proporcionar el Estado o los particulares a quienes éste les otorgue las autorizaciones correspondientes, procurando el mayor y mejor aprovechamiento de las vías estatales de comunicación en beneficio de la sociedad.

Artículo 2o. Para que los particulares tengan derecho a utilizar con fines comerciales las vías estatales de comunicación o cualquier clase de servicio público conexo a éstas, se requiere tener concesión o permiso del Ejecutivo, los cuales se otorgarán con sujeción a esta Ley.

Aunado a lo anterior los artículos 41 y 42 del mismo ordenamiento literalmente establecen:

Artículo 41. La inobservancia de lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, traerá como consecuencia la aplicación de sanciones que tiendan a proteger

al público usuario y a normar el servicio que se presta, y que consistirán en multa, suspensión o cancelación de concesión o del permiso.

Artículo 42. La Dirección de Seguridad Pública está facultada para imponer multas a los concesionarios y permisionarios que violen esta Ley y su reglamento, lo que deberá hacer del conocimiento de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Desprendiéndose de este último artículo, las facultades que se otorgan a la Dirección de Seguridad Pública a efecto de hacer lo propio cuando se cometan infracciones en la prestación del servicio público.

En ese tenor, la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán a mi cargo, para dar cumplimiento con las obligaciones que la Ley y el Reglamento le mandata, realiza inspección y vigilancia a través del personal autorizado para tal efecto, tomando las medidas necesarias para realizar la inspección física y documental de los vehículos que prestan el servicio público en sus diferentes modalidades, tal y como lo prevé el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado; mismo que la letra dice:

Artículo 57.- La COCOTRA, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia contará con el personal debidamente identificado, uniformado y capacitado en materia de legislación y reglamentación de transporte público en sus diferentes modalidades, adoptando en cualquier tiempo las medidas administrativas necesarias para efectuar la revisión física y documental de los vehículos del servicio público con el procedimiento que se establezca en la convocatoria respectiva.

De igual forma el numeral 58, párrafos primero, segundo y fracción XVII, del citado Reglamento, señalan:

Artículo 58. Independientemente de lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley, la DGSPT, así como, los Inspectores de la COCOTRA, estarán

facultados para imponer sanciones cuando se cometan infracciones en materia de transporte y tránsito terrestre.

La COCOTRA podrá imponer las sanciones que establezca este Reglamento, cuyas multas se fijarán por el importe del salario mínimo general en el Estado de Michoacán, en la fecha en que se cometa la infracción, siendo en todo momento responsable solidario con el conductor del vehículo, el concesionario o permisionario.”

XVIII. Cuando se sorprenda a alguna persona prestando el servicio público de transporte, sin autorización de la COCOTRA, se le sancionará con una multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente;

En atención a la infracción número XXXXX, de fecha 20 veinte de enero de 2018, emitida por el personal de esta a mi cargo, señaló que precisamente que respecto a las facultades que les corresponden, el día, hora y lugar que en dicha infracción se señala, se encontraban realizando la inspección de rutina, debidamente uniformados e identificados, apeándose a lo señalado por los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, concatenado con lo dispuesto por los artículos , fracción IX y 6, fracción II, de éste mismo ordenamiento, consiste en que la COCOTRA tendrá personal uniformado e identificado para cumplir con sus funciones de inspección y vigilancia, adoptando las medidas administrativas necesarias para efectuar la revisión física y documental, estando facultados para imponer sanciones cuando se cometan infracciones en materia de tránsito y transporte público.

Aclarando que la citada infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, si tomamos en cuenta que en la propia boleta de infracción señala Motivos de circunstancia, es decir, modo, tiempo y lugar, además señala cual es el motivo de la infracción y en seguida en el cuadro correspondiente a los motivos, se encuentra una “X” o un tache, y que refiere “Prestar Servicio Público sin concesión”, en seguida de dicho recuadro, se aprecia

*los arábigos con uno o dos asteriscos, esto en virtud de que en la parte inmediata al recuadro que corresponde como fundamento a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, y el que señala dos asteriscos (**) refiere al Reglamento del ordenamiento antes citado; y en la parte inferior de la misma se señala “Con fundamento en el art. 61 **, se recoge en garantía” apareciendo una X “vehículo”; con lo que se está fundando y motivando del porqué de la infracción emitida contra el accionante.*

Es oportuno precisar que de la boleta de infracción número 5050 que exhibe el quejoso, denota que no cuenta con la concesión correspondiente otorgada por la COCOTRA, infringiendo así la normatividad de la misma; por lo tanto, no se afecta el Interés Jurídico del demandante.

Atento a lo anterior hago alusión a lo preceptuado por el artículo 2º, fracción X del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, el cual literalmente dispone “Concesión: Es el acto unilateral de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración autorizada, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados, de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento”.

Asimismo, la fracción XI del mismo artículo señala “Título de Concesión: Es el documento por el que materializa la autorización susceptible de renovación, que otorga el ejecutivo del Estado, a favor de una persona física o moral para prestar mediante una remuneración autorizada, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados, de acuerdo a su modalidad”.

De lo anterior se desprende que el título de concesión es el documento que acredita que el particular tiene reconocido, por parte del Estado, un derecho o la autorización para prestar el servicio público de transporte; y en la

especie, el quejoso no acredita contar con dicho Título de Concesión, motivo por el cual no se afecta su interés Jurídico.

En ese contexto, al quedar acreditado que la sanción impuesta deviene de una violación a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, por el tránsito de un vehículo, no es dable estimar que se debía otorgar garantía de audiencia, previo a la imposición de la sanción, como lo refiere el quejoso en sus conceptos de violación, pues la infracción impuesta se trata de un acto de molestia, el cual tiene una connotación diversa a los actos privativos. [...]

En ese orden la infracción que se impuso al quejoso, al tratarse de una afectación provisional de carácter administrativo, derivada de no acatar la regulación para prestación del servicio público de transporte, no era necesario que el Inspector adscrito a esta a mi cargo, le otorgara la garantía de audiencia previa.

Amén de que el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, en su primer párrafo literalmente señala: “El monto de las sanciones, que se impongan a los concesionarios y permisionarios con motivo del servicio, será garantizado con el valor de los propios vehículos o los servicios conexos, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas...”

Es por ello que se recogió en garantía, el vehículo propiedad del quejoso, con el que prestaba el servicio público sin contar con el Título de Concesión, expedido por la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado.

En lo que no corresponde a mi representada, no se da respuesta por no ser hechos propios, sin embargo, se niega para los efectos conducentes” (fojas 11 a 17).

5. Asimismo, mediante oficio sin número de fecha 21 de febrero de 2018, la licenciada Rosa Elena Duarte Narez, rindió su informe señalando lo siguiente:

“...siendo que la persona quejosa se presentó ante la suscrita hacer del conocimiento sobre los hechos que presenta en su queja por lo cual le hice del conocimiento que para poderle recibir la denuncia respecto de le retuvieron la unidad Uber, era necesaria que me acreditara la propiedad o simplemente una copia simple vía WhatsApp, porque es un delito por querrela de parte, derivado a que es un empleado, no omito que le hice del conocimiento al quejoso que le podía recibir la denuncia por robo, aunado a que él estaba muy molesto por lo sucedido y el acepto que no le interesa ya que le regresaron las cosas, que él lo que quería era que la suscrita le hiciera la denuncia por el vehículo y la devolución, que aún no estaba regularizado legalmente la urbe ante las autoridades estatales, le hice del conocimiento que los trámites de COCOTRA, era independientes a esta autoridad, así como los de la grúas ellos debían presentar denuncia más no retener dicha unidad por lo cual nuevamente le pedí la factura simple o por foto y que si ellos quería presentarle denuncia que tendrían que existir un parte de tránsito, por lo que la suscrita le pedía acreditar la propiedad de dicha unidad” (Sic) (foja 21).

6. Una vez rendido el informe, se dio la vista del quejoso, con la finalidad de que realizará las manifestaciones que considerara pertinentes, por lo cual, con fecha 23 de febrero de 2018, realizó las siguientes manifestaciones:

“...respecto a la contestación otorgada por el Licenciado Marco Antonio Lagunas Vázquez, viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1, 5, 11, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, prevista en los preceptos constitucionales antes citados, en virtud que esta autoridad se encuentra realizando operativos de manera irregular que no cuentan con el proceso correspondiente, sustrayendo datos de los particulares de la plataforma Uber empresa particular para la que trabajo como socio conductor en la que desempeño una labor prestando un servicio solicitado por particulares en común acuerdo, ante dicha plataforma que da el acceso para que sus socios conductores determinen si es aceptado el servicio solicitado por otro particular, dando así el consentimiento por ambas partes cuyo contrato es tratado por un tercero en este caso la plataforma de Uber, llegando a un acuerdo que no requiere de un escrito formal para acreditarlo como tal, queda a libre albedrío para cada persona que requiera usar el servicio así como la persona que lo quiera otorgar. Denotando que Uber no es un servicio público si no un servicio particular, el que no se encuentra regulado permiso alguno para ser acreedores a una infracción o multa de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, reglamento interno de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, así como no existe un artículo fracción o párrafo alguno dentro de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Código de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, ni reglamento que a la letra diga que se le puede detener vehículos particulares en operativo en específico por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán (COCOTRA), tal como lo manifiesta el licenciado Marco Antonio Lagunas Vázquez en su respuesta a la queja interpuesta por el suscrito ante ésta dependencia; donde diga que se nos sancione por otorgar un servicio particular, o se le obligue a los choferes referir que están dando un servicio público y las personas que transportan son usuarios, de qué manera se

puede saber que son trabajadores de la plataforma Uber o de cualquier otra plataforma, solo se pueden obtener datos específicos de los vehículos solicitando el servicio privado en la aplicación Uber, lo que nos lleva a denotar que se están violentando los derechos humanos míos como socio conductor del vehículo, se nos esta sancionando por parte de los inspectores de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán (COCOTRA) por el hecho de prestar un servicio privado toda vez que se valen de solicitar un traslado mediante la aplicación Uber para identificar a los vehículos y poder realizar sus operativos en conjunto con terceros (organizaciones transportistas de taxis) para poder infraccionar al particular violentando sus derechos humanos y peligrando su integridad personal; es de éste modo que se constituye de manera innegable una violación a mis garantías de legalidad y seguridad jurídica invocadas, en franca vulneración de mis derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna; de este modo no es factible que se lleve a cabo la ejecución del mandamiento del reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Michoacán en su artículo 58 fracción VIII, del cual se basan los inspectores para realizar la infracción. Si bien es cierto que se desprende que la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán regula el servicio de transporte público y otorga permisos dentro del Estado de Michoacán de Ocampo para el transporte de personas y objetos, regulado en el artículo 24 clasificando los tipos de servicios que se establecen y que a la letra dice

ARTICULO 24. Las concesiones para la explotación de los servicios públicos de autotransporte, podrán otorgarse para cualquiera de los servicios clasificados a continuación:

I. Autotransporte de personas.

a). Servicio urbano, suburbano y foráneo de primera y segunda clases;

b). Servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo;

- c). Servicio de autos de alquiler y,*
- d). Servicio de turismo.*

II. Autotransporte de carga.

- a). Servicio de carga en general;*
- b). Servicio de materiales para la construcción;*
- c). Servicio de exprés urbano, suburbano y foráneo;*
- d). Servicio de grúas y remolques y,*
- e). Servicio especial.*

III. Autotransporte mixto (de pasajeros, equipaje y carga).

Por lo que se puede demostrar que no existe la modalidad en la que presto el servicio como socio conductor de la empresa denominada Uber, un servicio como ya se ha establecido en repetidas ocasiones, es un servicio privado prestado por particulares para particulares por medio de una aplicación en un teléfono móvil.

Así como es cierto que en el mismo reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes determina en su artículo 41 que a la letra dice

“Artículo 41.- El uso de publicidad en los vehículos concesionados o permitidos requieren el permiso previo de la COCOTRA, de conformidad con las facultades que otorga la Ley.”

Por ello es inverosímil que una unidad de Uber se pueda identificar como lo han estado realizando los inspectores de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán (COCOTRA) para sancionar y despojar de su unidad de transporte a los socios conductores de Uber de manera ilegal porque como ya se estableció no existe norma, ley, reglamento en la que se funde para detener y sancionar a los socios conductores de Uber, independiente de que se haga el cobro por el servicio prestado, es un acuerdo entre particulares por medio de una plataforma digital y es un servicio privado, por lo que los inspectores de esta

dependencia en conjunto con particulares y sociedades de taxistas usan de manera ilegal la aplicación en los teléfonos móviles como usuarios, para pedir el servicio y atraparlos en su viaje para realizar la detención, los multan, los agreden física y emocionalmente. Si bien es cierto que la plataforma de Uber es pública, el servicio que se presta es de transporte privado, ya que solo como usuarios mediante la aplicación instalada en el teléfono móvil se puede solicitar el servicio, donde al momento de requerir un viaje llega de inmediato la información del socio conductor que lo recogerá, así como la descripción del vehículo que maneja. El hecho de que la aplicación sea pública no significa que el servicio que se presta lo sea, pues en su concepto la compañía se denomina de la siguiente manera “Uber Technologies Inc. es una empresa Internacional que proporciona a sus clientes una red de transporte privado, a través de su software de aplicación móvil (app), que conecta los pasajeros con los conductores de vehículos registrados a su servicio, los cuales ofrecen un servicio de transporte a particulares.” Por ello no establece como servicio extra en la aplicación una lista de los socios conductores y de las unidades que conduce cada uno de los socios que la misma empresa tiene registrados, para que las autoridades o el público en general tengan acceso a dicha información para conocer quiénes son los socios conductores y qué vehículos están registrados para prestar este servicio.

[...]

Al investigar nos percatamos que no existe ley, reglamento que otorgue un permiso a particulares, así como la aplicación de sanciones u operativos donde sin contar con las características de transporte público se le pueda detener y cuestionarle si está proporcionando un servicio público o porque trae gente a bordo al no haber una ley o reglamento que permita realizar ese tipo de operativos se está hablando de un acto inconstitucional y violación de los derechos humanos.

Es por ello que tanto Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán (COCOTRA) y las dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado no tienen la facultad ni la debida motivación y fundamentación para que sea multado por el servicio privado que ofrezco como socio conductor de Uber, en virtud de que considero que la actividad que desempeño no es un acto que sea señalado como ilícito por cualquier disposición jurídica, tal y como lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 63/2016 promovida por diputados integrantes de la sexagésima primera legislatura de Yucatán, donde se establece que el particular otorgando un servicio privado como tal y el otro es público en su totalidad por contar con los lineamientos establecidos por la Ley, las acciones realizadas por la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán (COCOTRA), al multar, detener y trasladar a los vehículos de los servidores de Uber, carecen de fundamentación y motivación, violentando de tal manera mis garantías y derechos humanos” (fojas 23 a 30).

7. Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes; el día 6 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuó con el trámite de la queja; así mismo, mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2018, el licenciado Mauricio Barajas Zepeda, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, realizó las siguientes manifestaciones:

“Como refiere la parte quejosa en su narrativa de hechos, se desprende que la presunta violación a sus derechos humanos, atribuida a la licenciada Rosa Elena Duarte Narez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de esta Procuraduría, consiste en su inconformidad por la negativa de tomarle la denuncia que deseaba interponer por el delito de robo de vehículo, por ser retenido sin ningún fundamento legal, en el corralón Zacapu- Monarca.

*En ese contexto y con fundamento en el artículo 133, fracción VIII, del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito solicitar a Usted de la manera más atenta y dejando a su consideración, se sirva emitir acuerdo de archivo dentro del expediente de queja, toda vez que como lo refiere **XXXXXXXXX**, el día 16 de enero de la presente anualidad acudió al corralón antes referido, con el propietario del vehículo, siendo atendidos por la dueña del establecimiento, la cual le hizo entrega del automotor afecto al expediente en que gestiono, considerando así que la pretensión del quejoso se encuentra satisfecha” (foja 53).*

8. De igual forma, por medio de escrito presentado ante esta Comisión, el quejoso expuso lo siguiente:

“Manifiesto bajo protesta de decir verdad que soy socio conductor de la empresa denominada Uber, como ya lo manifesté en la queja que realice ante esta dependencia el día 30 de enero del año en curso, es un empleo que decidí laborar por la facilidad con la que se emplea, en un horario que puedo adaptar a mis necesidades y que es una labor que se practica de manera legal a nivel internacional, por ser una empresa reconocida en todo el mundo, tal y como se demuestra con su definición mencionada en párrafos anteriores. Con ello quiero corroborar que es una ilegalidad y se me violentan mis derechos humanos con la infracción hecha por la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán

(COCOTRA), pues ya se ha demostrado que no tiene la facultad para realizar las infracciones que día con día se realizan, no solo al suscrito, sino a mis demás compañeros que laboran como socios conductores de la empresa Uber, pues es una actividad lícita reconocida mundialmente, es un servicio privado el que se presta, para particulares, por medio de una aplicación que se instala a libre albedrío en los teléfonos inteligentes. Por lo que vuelvo a repetir, no se considera un servicio público porque no está al alcance de cualquier persona, pues sólo quien tiene la aplicación en su teléfono inteligente y solicita de manera voluntaria el servicio tiene el alcance de disfrutar del mismo.

Por otro lado, respecto a la violación que se me hizo por parte de la agente del ministerio público Licenciada Rosa Elena Duarte Nares, manifiesto bajo protesta de decir verdad que lo narrado el día que realice mi queja fue verdad, lamentablemente no tengo testigos para corroborar mi dicho, lo que me deja en estado de indefensión, pero no tengo ninguna necesidad personal para realizar mi queja en contra de la licenciada, únicamente lo hice porque el día que fui a interponer mi denuncia por el hecho de que en las grúas monarca no querían devolverme mi vehículo por excusas fuera de lugar y falacias, aún y cuando tenía el oficio por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado de Michoacán (COCOTRA) para la liberación de mi coche, me trató de muy mal modo, me dijo textualmente que era un ladrón por la actividad que estoy realizando como socio conductor de Uber y que era un delito el que estaba cometiendo al laborar para esa empresa. Esto lo manifiesto bajo protesta de decir verdad, pues considero que se violentaron mis derechos humanos, recibí insultos por parte de ésta funcionaria pública y no tenía por qué tratarme como ladrón, pues no estoy cometiendo ningún delito al laborar para una empresa internacional, máxime que no quiso levantarme la denuncia correspondiente, hecho que se me violenta pues si bien es cierto que me

dijo que era una querrela y se requería fuera presentada por la propietaria del vehículo, esta autoridad violento mis derechos humanos y mi derecho en relación al artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales, párrafo primero que a la letra dice “toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligado a denunciar ante el Ministerio Público y ante cualquier urgencia ante cualquier agente de la policía”... con ello se corrobora que no necesitaba ser la propietaria del vehículo por ende se me tuvo que proporcionar la debida atención que como servidores públicos tienen que brindar a todo público” (fojas 55 a 61).

9. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia por **XXXXXXXXX**, con fecha 30 de enero de 2018 (fojas 1 a 4).
- b)** Oficio número CCT-DAJ-132/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por Marco Antonio Lagunas Vázquez, Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (fojas 11 a 17).

- c) Oficio sin número de fecha 20 de febrero de 2018, suscrito por la licenciada Rosa Elena Duarte Narez, Agente de Ministerio Público de Atención Temprana, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 21).
- d) Escrito presentado ante esta Comisión, el día 23 de febrero de 2018, por **XXXXXXXXXX** (fojas 23 a 30).
- e) Copia certificada de la boleta de infracción con número de folio 5211, de fecha 11 de enero de 2018 (foja 43).
- f) Copia certificada del oficio de liberación de fecha 15 de enero de 2018 (foja 48).
- g) Oficio número DGJDH/DPDDH-0278/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, suscrito por el licenciado Mauricio Barajas Zepeda, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 53).
- h) Escrito presentado por **XXXXXXXXXX**, ante esta Comisión con fecha 4 de abril de 2018 (foja 55 a 61).

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a Fernando Zúñiga Sosa, Inspector adscrito a la Comisión Coordinadora de Transporte Público de Michoacán (COCOTRA), violaciones de derechos humanos a:

- La **Legalidad**. Consistente en omitir fundar y motivar el acto de autoridad.

12. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

13. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Legalidad.

15. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

16. Es decir, es la obligación de que los actos de la administración y, en este caso, del servicio público, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará

con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

18. A su vez el artículo 14 de Nuestra Carta Magna señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, fracción I señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así mismo la fracción II refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; por último la fracción III del mismo numeral señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

20. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

21. La Declaración Americana de los Derechos Humanos en su numeral 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada,

su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

22. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

23. Dentro de la misma Ley, pero en su diverso 9° establece que los servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en alguna de las conductas siguientes en trámites o servicios que brinden al público; y dentro del mismo numeral en su fracción X señala ser omiso en sus funciones y atribuciones.

24. A su vez, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 6° señala: “El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”.

25. Dicho ordenamiento jurídico, refiere en su artículo 7° los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

26. Así mismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado señala que: La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal.

27. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

28. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/197/18**, se desprende que queda acreditada la violación al derecho humano a la legalidad con base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

29. El quejoso dentro de su narración, señaló que es conductor de Uber, por lo que siendo el día 11 de enero de 2018, alrededor de las 19:00 horas, se encontraba estacionado sobre la avenida **XXXXXXXXXX**, en dicho momento se disponía a comenzar su jornada laboral, por lo que se conectó a la plataforma de dicho servicio, debido a ello, le fue enviada una solicitud de servicio, el cual se ubicaba en la calle **XXXXXXXXXX**, de la misma colonia, por lo que el quejoso acudió al lugar, en donde se encontraban tres personas del sexo masculino, vestidos de civil, los cuales abordaron el vehículo, dos en la parte posterior y uno en el lado del copiloto; posteriormente el intentar arrancar, aun si haber avanzado le cerró el paso otro automóvil, de acuerdo con la narración, no portaba distintivo de pertenecer a alguna dependencia; en el mismo momento los pasajeros lo sometieron, tomándolo de las manos y el cuello, así como también lo despojaron de sus objetos personales, a lo que le dijeron que se calmara, que no lo iban a agredir físicamente, acto seguido, llegó otra persona del sexo masculino que de igual forma no portaba ningún gafete, mismo que procedió a abrir la puerta del conductor, comentándole al quejos que iba a revisar de pies a cabeza su unidad en busca de algún arma, una vez que realizó la revisión, el quejoso pudo percatarse que había alrededor de 20 personas rodeando su automóvil, así como una grúa que se posicionaba para enganchar su unidad.

30. Alrededor de las 19:23 horas una persona de nombre Fernando Zúñiga Sosa, se presentó ante el quejoso identificándose como personal de COCOTRA, señalándole que se encontraba realizando un servicio público sin contar con los permisos necesarios, por lo que le solicito los

documentos de su automóvil, a lo que el quejoso no accedió debido a que se percató de que había comunicación entre esta persona y las personas que habían abordado su unidad, aunado a que su vehículo ya estaba enganchado a la grúa, cuando el inspector no había dado la orden, en ese momento comenzaron a discutir acerca del permiso con el que debía contar, por lo que el inspector le dijo que era mejor que accediera a mostrar su documentación, en ese momento las personas que se encontraban alrededor, comenzaron a intentar agredirlo, por lo que le mostró su documentación, en ese momento el inspector comenzó a llenar la infracción, una vez que le fueron devueltas su pertenencias al quejoso, este realizó una llamada al número de emergencias, para hacer el reporte acerca de lo que estaba pasando, sin lograr realizar el reporte, una vez que le fueron devueltos sus documentos solicitó su documento de inventario, el cual no le proporcionaron y procedieron a levantar su auto cuando aún se encontraba adentro.

31. El día que el quejoso intentó retirar su automóvil del corralón, una vez que realizó los pagos correspondientes, le fue impedido por las personas que ahí laboran, por lo que acudió ante un Agente del Ministerio Público con la finalidad de presentar una denuncia, la cual no le fue tomada, por tales motivos es que presentó la queja de mérito.

32. En inicio, es necesario para este Ombudsman hacer el señalamiento por lo que ve a la licenciada Rosa Elena Duarte Narez, Agente del Ministerio Público, toda vez que derivado del análisis de las constancias, así como de los propios señalamientos hechos por el quejoso, se tiene que si bien al momento de presentar su queja hizo mención respecto a tal

autoridad, la violación a derechos humanos consistiría en la negativa a la recepción de la denuncia, no obstante, dentro de autos se puede constatar que el quejoso días después de intentar interponer la denuncia, logró recuperar su vehículo, por lo cual el que se le aceptara la denuncia sería innecesario, ya que el fin que seguiría tal investigación es la recuperación del automóvil, lo cual se dio ya en el presente asunto, es por ello que la queja, en cuanto a lo que ve a la autoridad ya señalada, queda sin materia ya que el quejoso logró recuperar su automóvil.

33. Atendiendo lo anterior, en lo que respecta a los actos realizados por la licenciada Rosa Elena Duarte Narez, esta Comisión queda sin materia para seguir conociendo del mismo, por lo que esta comisión se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre la Fiscalía General del Estado.

34. Ahora bien, en lo que respecta a los actos del personal de la Comisión Coordinadora del Transporte en el Estado, al rendir el titular su informe refiere que el inspector a su cargo únicamente cumplió con las funciones encomendadas por la legislación correspondiente y señaló el fundamento en el cual sustentan su actuar, así como preciso en específico la forma en la que se llenó la boleta de infracción y el motivo por el cual se levantó la misma.

35. Respecto al actuar de la autoridad, se tiene que primeramente en lo respectivo a lo señalado por el quejoso, en cuanto a que al momento en el que le fue cerrado el paso, se encontró rodeado por diversas personas que no contaban con alguna seña distintiva y que únicamente uno de ellos se

identificó de manera verbal como inspector de COCOTRA, se tiene que con esto, se encuentran violentando el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, en su artículo 57, mismo que expone lo siguiente: la COCOTRA, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia, contará con el personal debidamente identificado, uniformado y capacitado en materia de legislación y reglamentación de transporte público en sus diferentes modalidades, adoptando en cualquier tiempo las medidas administrativas necesarias para efectuar la revisión física y documental de los vehículos del servicio público en sus diferentes modalidades, y de sus servicios auxiliares de conformidad con el procedimiento que se establezca en la convocatoria respectiva.

36. Aun y cuando la autoridad dentro de su informe funda su actuar en tal precepto, no hace referencia a que el personal que detuvo al quejoso, se encontrara debidamente uniformado e identificado, con lo cual se considera que está aceptando el hecho de que los inspectores que se encontraban en el lugar no estaban debidamente identificados y uniformados, lo cual si bien, no constituye una violación a los derechos humanos del quejoso, si contribuye a que se le violenten, tal y como se expresara a continuación.

37. En principio, es necesario para esta Comisión establecer en qué consiste el servicio público, toda vez que de este punto se partirá para acreditar las violaciones a derechos humanos del aquí quejoso, por lo que al analizar la Ley de Comunicaciones y Transportes, en su artículo 7, este Ombudsman pudo percatarse que señala lo siguiente: Servicio público de

autotransporte es el traslado de personas, equipaje y carga por calles y caminos de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados y mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento.

38. Atendiendo a lo mandatado por el precepto antes mencionado, el servicio público de autotransporte, de forma única aplicará cuando sean vehículos autorizados, aun y cuando se les haga una retribución económica, si estos no se encuentran autorizados por la autoridad correspondiente, no se considera como servicio público de autotransporte, esto atendiendo a la literalidad del artículo señalado en el párrafo que antecede, aunado a esto, el artículo 10 de la mencionada Ley, de nuevo señala, que vehículo de servicio público será aquel que opera en virtud de una concesión o permiso, por lo cual, como bien señala el quejoso y la autoridad, el automóvil que posee el quejoso no cuenta con la concesión o el permiso correspondiente para acreditarse como vehículo de transporte público, es por esto que los inspectores de la Comisión Coordinadora de Transporte Público, no tenían la competencia para levantar la infracción que se le impuso al quejoso.

39. Aunado a lo dicho con antelación, la forma en la que actúa la autoridad con la finalidad de detener al quejoso, no es la correcta, ni mucho menos la idónea, ya que si bien, a las corporaciones policíacas se les permite el uso de la fuerza, este debe ser proporcional y congruente, sin embargo, la autoridad no pertenece a una corporación policíaca, por lo que el sometimiento del quejoso, extralimita sus funciones, que si bien, son la

vigilancia del transporte público, al no contar el automóvil del quejoso con las características para ser considerado como vehículo de servicio público, el personal de esa dependencia, no contaba con la competencia para realizar los actos que hoy se analizan, aunado a que el quejoso, al arrancar su coche, pero sin lograr avanzar, no se encontraba cometiendo infracción alguna al Reglamento de Tránsito, por lo que no era acreedor a la imposición de una multa, tal y como aconteció en el presente asunto.

40. Luego entonces, partiendo del hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al acto de autoridad como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, podemos afirmar que el acto motivo de la presente queja que nos ocupa es un acto de autoridad, no obstante de ello, al no encuadrar el supuesto en el que se encuentra el quejoso, con la competencia con la que cuenta la Comisión Coordinadora del Transporte Público, constituye una afectación a los derechos humanos del mismo.

41. En esta tesitura, tenemos que, de igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**, estableció que los actos de molestia, son aquellos, que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva

un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, siempre y cuando proceda mandamiento girado por autoridad con competencia legal para ello, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

42. Atendiendo a lo señalado en el párrafo que antecede, a la autoridad no ser competente en el caso que nos ocupa, por las razones antes expuestas, es que por consiguiente, su actuar no se encuentra debidamente fundado y motivado, incurriendo de esta forma en un acto de molestia en agravio de **XXXXXXXXX**, por lo expuesto en el cuerpo de este resolutivo.

43. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa** legal del procedimiento, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistente en **omitir fundar y motivar el acto de autoridad**, recayendo responsabilidad de estos actos a las autoridades involucradas de la Comisión Coordinadora de Transporte Público en el Estado, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista a la Secretaría de Contraloría de gobierno del Estado para que esta con arreglo en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Michoacán de Ocampo, inicie el procedimiento de investigación respectivo en el cual se determine si con dicha omisión se actualiza alguna de las hipótesis que señala el artículo 49 del citado cuerpo normativo, y en su caso envíen a esta comisión las constancias conducentes desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidades, en su caso.

SEGUNDA. - Instruya mediante una circular a todo el personal a su cargo, a que en lo subsecuente todos los actos administrativos se determinen conforme a ley y se notifique mediante un escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que deberán de portar el uniforme y la identificación que los acredite como parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público.

TERCERA. - En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

C.c.p. Maestro Adrián López Solís, Fiscal General en el Estado

